



“LA COMPENSACION ECONOMICA COMO UNA HERRAMIENTA DE EQUIDAD”

SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

ALUMNA: DI FORTE BURGOS NAHIR YESICA

LEGAJO: VABG73959

D.N.I.: 38.164.171

TEMA: PERPECTIVA DE GÉNERO

TUTOR: FERRER GUILLAMONDEGUI, RAMON AGUSTIN

Año: 2023

CARRERA: ABOGACIA

AUTOS: “COMPENSACIÓN ECONÓMICA: M. C.R. DEL C. C/ F., J.H.H.”- .”- EXPTE. N° CF-14246-2017, 26/12/2018

TRIBUNAL: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA PROVINCIA DE JUJUY

SUMARIO: I.INTRODUCCION. II. PREMISA FÁCTICA, DESCRIPCIÓN DE LA HISTORIA PROCESAL Y DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO III. RATIO DECIDENDI IV.DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA, CUESTIONES DE GÉNERO, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES. V LA PRUEBA.VI.POSTURA DE LA AUTORA VII.CONCLUSION VIII REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

I. INTRODUCCION

La finalización de un proyecto de vida en común por parte de una pareja, deja al descubierto las inequidades de la organización familiar, construida sobre la base de roles fundados en estereotipos de género, consecuencia de una cultura patriarcal donde la mujer desempeña un papel de nutrición, crianza de los hijos, labores del hogar etc., postergando muchas veces su desarrollo personal.

En la Argentina a partir de la modificación del Código Civil en el año 2015, se eliminó el divorcio causado y se regularon entre otros efectos del divorcio: la posibilidad de solicitar una compensación económica

El Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 441 expresa: “El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez».

A si también Velloso (2014) sostiene que además del análisis comparativo patrimonial de cada cónyuge al inicio del matrimonio y al momento del divorcio, es importante la

comprobación de que exista nexo de causalidad entre el quiebre matrimonial y el empeoramiento del patrimonio del cónyuge que reclama la compensación, y a la vez argumenta que este elemento, debe ser utilizado por el juez con extremada responsabilidad, justicia y equidad, para impedir el abuso del derecho.

El fallo en el cual se analizara la figura de la compensación económica: la Sra. C. R. del C. M. pretende el reconocimiento del derecho a una compensación económica, por parte de quien fuera su cónyuge y padre de sus hijos menores, Sr. J. H. H. F a efectos de solucionar el desequilibrio patrimonial que, según refiere, le ocasionó el divorcio decretado entre ambos.

Tal pretensión le fue denegada, porque a juicio del tribunal a-quo “no habiéndose probado en autos el supuesto desequilibrio económico que aduce la actora haber sufrido, corresponde desestimar la acción tentada” (sic), contra lo cual recurre la interesada, dando las razones de hecho y de derecho por las que estima necesaria la revisión de tal decisión.

Si bien las partes han consentido la falta de producción de las pruebas ofrecidas, los datos y hechos acreditados en los autos glosados a este recurso, evidencian el reconocimiento de ambas partes de haber contraído matrimonio cuando la recurrente sólo contaba con 18 años de edad, con una persona 21 años mayor, que a ese tiempo ya gozaba de un trabajo estable remunerado.

El conflicto jurídico que afecta a la referida sentencia se reconoce como una problemática de valoración de la prueba. Rivera Morales (2011) afirma que la finalidad de la prueba es producir verdad en el proceso, dado que no alcanza con una justicia que tome decisiones aplicando normas a los hechos, si antes no se ocupó en verificar que estos sean verdaderos.

Alchourrón y Bulygin (2012) afirman que su existencia se relaciona con la complejidad en la demostración de los hechos esgrimidos por las partes.

Los problemas de prueba afectan a la premisa fáctica y consisten en la imposibilidad de establecer, más allá de toda duda razonable, que determinados hechos han acontecido. Son situaciones en que existe desconocimiento o conocimiento

incompleto de los hechos relevantes o bien, situaciones en las que, a pesar de conocer los hechos del caso individual, estos no pueden acreditarse jurídicamente por no alcanzar las mínimas condiciones legales. (Zorrilla, 2010, pág. 36)

La sentencia a -quo habría partido de una interpretación restrictiva de los elementos probatorios falta absoluta de perspectiva de género, que ineludiblemente derivó en una percepción equivocada de las pruebas vertidas en la causa.

Es importante remarcar que la relevancia del fallo es la incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia, es un mandato para la efectividad del derecho a la igualdad, que establecen los instrumentos del derecho internacional de derechos humanos, como así también una variable esencial para garantizar el acceso a la justicia.

El juzgar con perspectiva de género, lejos de ser una moda jurídica es una obligación legal., que le permite a los jueces visibilizar eficazmente situaciones socio-culturales que la sociedad en general aun transita.

II. PREMISA FÁCTICA, DESCRIPCIÓN DE LA HISTORIA PROCESAL Y DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO

El caso en análisis, la Sra. C. R. del C. M presento una demanda contra su ex conyugue, el Sr. J. H. H. F solicitando “COMPENSACIÓN ECONÓMICA” debido al desequilibrio patrimonial que, según refiere, le ocasionó el divorcio entre ambos.

La recurrente, Sra. C. R. del C. M. fundamenta en la demanda que contrajo matrimonio a los 18 años de edad, con una persona 21 años mayor que a ese tiempo ya gozaba de un trabajo estable y remunerado. Hizo constar que fue madre muy joven de tres niños, uno de los cuales presentan una discapacidad severa y también se dedicó a la crianza de la hija del sr H.

Es evidente que su posición en el mundo laboral no puede ser igual o semejante a la de su ex marido, ya que se dedicó en tiempo completo a las tareas del hogar y a la crianza de los niños.

La demanda fue rechazada por el tribunal a-quo, el 24 de octubre de 2017 fundamentando que debido a la escasa prueba producida y ofrecida por ambas partes, no se pudo realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de ambos cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, por lo que el supuesto desequilibrio económico que aduce la actora tampoco fue probado

En disconformidad la actora, con el patrocinio letrado del Dr. D. F interpone un recurso inconstitucionalidad ante la Sala I Civil y Comercial y de Familia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy por sentencia arbitraria. En el cual Sostuvo que el fallo impugnado atenta contra lo dispuesto por la Constitución Nacional en su Art. 14 bis, la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia, la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Se agravia por cuanto la sentencia dictada no aprecia los datos, hechos y pruebas ofrecidas y aportadas

Destaca la finalidad del instituto y aduce que el sentenciante no analizó los otros incisos b), c) y d) del Art. 442 del CCyCN, los cuales fueron debidamente probados y hacen indispensable el resarcimiento patrimonial por parte del accionado.

Corrido traslado de ley, el demandado comparece a contestarlo oponiéndose a su procedencia. Cumplidos los demás trámites procesales, la Señora Fiscal General Adjunto emitió dictamen aconsejando el rechazo del recurso de inconstitucionalidad. Previo análisis de lo solicitado, y de las constancias del expediente principal y sus agregados, el 26 de diciembre de 2018 el Superior Tribunal no estuvo de acuerdo con la opinión emitida por la Sra. Fiscal General Adjunto en su dictamen, considerando que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

Por ello, la Sala I, Civil y Comercial y de Familia, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, resuelve : hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por C. R. del C. M., revocar la sentencia dictada por el Tribunal de grado, aceptar la demanda y fijar como compensación económica a favor de C. R. del C. M. y en contra de J. H. H. F., la

suma única de \$30.000, la que podrá ser abonada en seis (6) cuotas 4 iguales, mensuales y consecutivas de \$5.000 cada una, con más intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago

III-. RATIO DECIDENDI

La Sala I, Civil y Comercial y de Familia del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, resolvió en unanimidad: revocar el fallo del tribunal de origen y en consecuencia, hicieron lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por C. R. del C. M., con el patrocinio letrado del Dr. David Fernández y en su mérito, hacer lugar a la demanda promovida en autos principales, para fijar como compensación económica en contra de J. H. H. F; una suma única la que podrá ser abonada por este último en cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

Debe destacarse también que la ex-cónyuge R. del C. M. se halla con un perjuicio y desequilibrio en su calidad de vida. Podríamos notar una evidente pérdida de su fuente de recursos económicos a partir del divorcio, en tanto al momento del matrimonio sólo se dedicaba al cuidado de la familia y de los hijos, pero luego de esto no solo debe proveerse sus propios ingresos sino que debe continuar cuidando de su hijo con discapacidad, lo que marca una gran desigualdad en sus posibilidades económicas y, en consecuencia, en la lógica dificultad para la inserción laboral. Agregó la Dra. Falcone “No quiero dejar de resaltar tampoco, la importancia que posee el instituto bajo estudio aplicado a la luz de la perspectiva de género, pues es de importancia para lograr la igualdad real entre los esposos luego de la ruptura matrimonial. Esto así, en una sociedad como la nuestra en donde el plan de vida por costumbre siempre fue el del hombre que se desempeñaba desarrollando oficio, arte o profesión, y la mujer por su lado se dedicaba solo a las labores del hogar y cuidado de los hijos y la familia”

Entre la doctrina citada por la Sra. Jueza Presidente de Tribunal para apoyar su postura, se encuentra la efectuada y desarrollada por María Victoria Famá, jueza y autora de numerosos artículos doctrinarios en materia de derecho de familia junto a la sentencia de su

autoría, el caso “K. M., L. E. c/ V. L., G. s/ fijación de compensación artículos 524, 525, CCyCC.”; del Juzg. Nac. Civ. N° 92 (2018) donde sostuvo que la finalidad de la compensación económica es compensar la desigualdad estructural con un aporte que le permita a la parte más débil de la relación, generalmente las mujeres, reacomodarse tras la ruptura y prepararse con el tiempo para competir en el mercado laboral.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

La compensación económica

Tiene su fundamento en el principio de solidaridad familiar que obliga a los cónyuges de asistir recíproca y mutuamente en la vida conyugal y familiar. El propósito de este principio es “compensar las carencias espirituales o materiales de los demás miembros de un mismo grupo” (Medina, 2016, pág. 6)

La Dra. Medina, conceptualiza al desequilibrio económico como “Un descenso en el nivel de vida efectivamente gozado en el transcurso de la relación, con independencia de la situación de necesidad, mayor o menor del acreedor, dada la naturaleza esencialmente no alimenticia de la misma, pero teniendo en cuenta las expectativas de bienestar económico que pudiera haber creado el cónyuge solicitante con base en las condiciones bajo las que se hubiera desarrollado y conformado la vida conyugal, no debiendo entenderse como un derecho de nivelación o de indiscriminada igualación, determinando automáticamente por el hecho de contraer matrimonio” (Medina, 2013, pág. 3)

Este instituto busca reparar las consecuencias económicas de la ruptura, y las desigualdades que pueden haberse generado durante el matrimonio por los diferentes roles asumidos por los integrantes de la pareja, permitiendo al cónyuge que quedó en una situación de inferioridad con relación al otro, contar con los medios que le permitan reinsertarse en el mercado laboral, rearmando un nuevo proyecto de vida (Venini, G., 2014, p. 2).

Doctrinariamente, se ha definido la compensación como el “derecho personal reconocido al cónyuge al que el divorcio le produce un empeoramiento en la situación económica de la que gozaba en el matrimonio, colocándolo en una posición de inferioridad frente a la conservada por el otro consorte” (Medina & Roveda, 2016, p. 252)

Parafraseando a Solari, argumenta que este desequilibrio ha de ser importante para que prospere la acción, en el entendimiento de que con dicha institución no se busca equilibrar los patrimonios y la situación de los integrantes de la unión, sino que se pretende valorar los roles y circunstancias acaecidas durante la convivencia, con sus respectivas adquisiciones y capacitaciones desarrolladas por ambos, a los fines de determinar si dicha ruptura provoca un notorio desequilibrio de uno a costa del otro (Solari, 2017)

El Código Civil y Comercial (2014), la define en su artículo:

El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez. (Artículo 441)

De esta redacción se puede dilucidar cuáles son las circunstancias fácticas exigidas para que resulte procedente la compensación económica. En efecto, son tres:

- a) Que se produzca un desequilibrio manifiesto de un cónyuge respecto al otro.
- b) Que tal desequilibrio implique un empeoramiento en su situación.
- c) Que tenga por causa adecuada el matrimonio y su ruptura, a través del divorcio (Acerbo, 2018).

Seguidamente, el artículo 442, afirma que “a falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias”.

Cuestiones de género

¿Qué es el género?

Para la antropología feminista el género es: “el conjunto de actitudes, preferencias, roles, capacidades, caracteres, propios de mujeres y hombres. Por su parte, el sexo es el conjunto de características biológicas que diferencian a los machos de las hembras. (Serret Bravo, 2008:50). Desde estas bases, la perspectiva de género “implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual” (Lamas, 1996:223).

Leyes n° 23.179 y 24.632 mediante las cuales se incorporó a la Carta Magna la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", la erradicación y juzgamiento de casos relacionados con la violencia de género se considera un deber Estatal. Por su parte, el Honorable Congreso de la Nación Argentina al asumir estos compromisos dictó una serie de normas enraizadas en el compromiso asumido de lucha contra estos hechos. Entre ellas la ley n° 26.485 de Ley de Protección Integral a las 7 Mujeres (BO 14/04/2009) ejerce en el ámbito jurídico un peso relevante, toda vez que su entramado de disposiciones aporta sendos criterios interpretativos.

COMO JURIPRUDENCIA PODEMOS SENTENCIAR

Debe fijarse una compensación económica en favor de la ex cónyuge que durante el matrimonio se dedicó a las tareas del hogar y a la crianza y educación del hijo en común, debido a que el divorcio provocó un desequilibrio manifiesto, empeorando su condición económica, habida cuenta que de las pruebas de autos se deduce que la división de roles

entre los cónyuges, basada en estereotipos de género, encuentra causa adecuada en el matrimonio y provoca que tras su ruptura la posición económica de la mujer sea claramente inferior a la del hombre, y su capacitación laboral y posibilidad del acceso al empleo resulte escasa. Es allí donde la figura de la compensación económica juega un papel esencial: reequilibrar la situación dispar resultante del matrimonio y su ruptura, no en el sentido de equiparar plenamente patrimonios, que pueden ser desiguales por razones ajenas a la convivencia, sino en el de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial.

La Dra. Fammá, en la sentencia en análisis tomo aquellos principios para analizar el caso particular que se le presentó en la disolución del matrimonio compuesto por K. M., L. E. y V. L., G., pero más importante, ha logrado hacer una lectura más profunda, entendiendo que en la dinámica familiar se daba un caso de violencia de género (económica), en la cual K. M., L. E. (la ex esposa) se encontraba sometida patrimonial y económicamente hablando y por ello le correspondía una compensación económica.

V.LA PRUEBA:

En cuanto al problema jurídico de prueba, según Alchourron y Bulygin (2012), puede decirse que se da cuando por ausencia de pruebas aportadas por las partes, no se sabe si existen o no las propiedades relevantes de la norma aplicable al caso. En esta situación jurídica particular, este problema jurídico se hace presente frente a la Cámara de Apelaciones cuando el accionado apela la decisión de la instancia anterior criticando una aparente evaluación parcial de la prueba testimonial. Al respecto, la Cámara consideró que al no haberse logrado demostrar cuál ha sido el error de hecho o de derecho en el que pudo haber incurrido la jueza a quo, no alcanza a configurar la crítica concreta y razonada por lo que desestimó las críticas..

VI. Postura de la autora

Luego de haber hecho un repaso de la problemática vertida en el caso desde diversos ángulos, considero que con el advenimiento del instituto de la compensación económica se vio materializado el paradigma constitucional que establece el derecho de igualdad entre hombres y mujeres rompiendo con el estereotipo de visión androcéntrica clásica.

Es así que, tanto la decisión judicial objeto de esta nota a fallo como el modo de resolver los problemas de prueba jurídicos presentados. Aquí es donde entra en escena la perspectiva de género como herramienta jurídica de interpretación de normas y de análisis de la realidad socio-cultural imperante que permita remover los obstáculos.

Podemos observar como el tribunal de primera instancia, donde la decisión se centró exclusivamente en la situación patrimonial de los cónyuges al momento de la ruptura matrimonial y la falta de pruebas idóneas que permitirían formar convicción de que la actora ha quedado en un desequilibrio económico manifiesto, por lo tanto priorizó el art 441 sobre el art 442 del CCCN.

Quiero destacar que además en la actualidad una resolución de este tipo no encontraría fundamento ya que en virtud de la ley N°27.499 se establece la capacitación obligatoria en temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública.

También no debemos dejar de destacar como el tribunal de alzada considero que no basta con analizar tales pautas que conllevan a un examen cuantitativo de la situación planteada, sino que también debe ponderarse el aspecto cualitativo conformado por las otras circunstancias que hacen al caso concreto, por eso resuelve el problema de la prueba considerando el contexto en que quedo cada uno de los conyuges, (crianza de los hijos, uno de ellos con discapacidad, el desarrollo en el campo laboral, la edad de los mismos ,etc.)

Medina y Yuba (2021), sostienen que es importante señalar que los casos de violencia de género deben ser juzgados con perspectivas de género, consistente en visualizar si en

el caso se vislumbran situaciones discriminatorias entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla en forma diferente, a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar el concepto de categorías sospechosas de sufrir discriminación al momento de repartir el concepto de la carga probatoria.

VII CONCLUSIÓN:

A fin de esclarecer el problema jurídico detectado en nuestro fallo de tipo probatorio, luego de la efectiva implementación de la perspectiva de género, no quiero dejar de recalcar que juzgar con perspectiva de género no va a significar que a las mujeres siempre se les dé la razón, sino que se trata de considerar de factores estructurales de desventaja que les impiden alcanzar la igualdad sustantiva de derechos, quienes se ven envueltas en un sistema de roles tradicionales. En él uno de los cónyuges se encarga del trabajo doméstico, de la atención de los hijos el cual se encuentra feminizado, y que además es objeto de menosprecio el otro por su lado se centra en su desarrollo “profesional”.

También no podemos dejar de remarcar la importancia de poder garantizar fallar con perspectiva de género, siguiendo los principios básicos establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”, aprobada en nuestro País por Ley N° 24.632 y así también en la Ley N° 27.499 “Ley Micaela”- la cual refiere a la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres.

Queremos resaltar la capacitación de los operadores judiciales en el tema, el cual está siendo aplicado paulatina y progresivamente, con la espera de resultados alentadores en un futuro cercano.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

LEGISLACION:

Ley n° 23.179, (1985). Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la Mujer. Honorable Congreso de la Nación Argentina. (BO 03/05/1985)

Ley n° 26.061, (2005). Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (BO 26/10/2005). Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley n° 26.485, (2009).

Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina. (BO 1/10/2014).

ONU Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (18 de diciembre de 1979)

DOCTRINA:

Acerbo, S. (2018). La compensación económica: análisis “con perspectiva de género” de un fallo. Derecho y Ciencias Sociales, pp. 99-120.

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires: ed. Astrea.

Alchouron, C. Y Bulygin, E (1991). Definiciones y normas. En Autores, Análisis lógico y Derecho (pp.439-464). Madrid, ES: Centro de Estudios Constitucionales. Bramuzzi, G. C. (2019). Juzgar con perspectiva de género en materia civil. Revista SAIJ, pp. 1-9

Bueres, J. A. (2019). Código Civil Y Comercial De La Nación (CCCN). Ley 26.994. (8° ed.). Buenos Aires, Argentina. Editorial Hammurabi.

Medina, G. (2013, enero/febrero). Compensación económica en el Proyecto de Código. DFyP, 3. Medina, G. (2016). Principios del derecho de familia. La Ley. Obtenido de AR/DOC/986/2016

Medina, G., & Roveda, G. E. (2016). Derecho de Familia. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Venini, G. (2014). Las compensaciones económicas en el Código Civil y Comercial unificado. Revista de Derecho de Familia y de las Personas. Buenos Aires. La Ley. Cita

Solari, N. (2017). Algunas cuestiones sobre la compensación económica. Revista RCCyC, p. 57.

Serret Bravo, E. (2008). Qué es y para qué es la perspectiva de género. Oaxaca, México: Instituto de la Mujer Oaxaqueña

Rivera Morales, R. (2011). La prueba: Un Análisis racional y práctico. Madrid Barcelona- Buenos Aires: Marcial Pons.

JURIPRUDENCIA

“Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-74.267/16 (Tribunal de Familia -Sala II- Vocalía 5) Compensación económica: M., C. R. del C. c/ F., J. H. H.” En: http://www.justiciajujuyjuris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=33504

Juzgado Nacional Civil (JNC), nro. 92 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Sentencia de fecha 06/03/2018, “K. M., L. E. c/ V. L., G. s/Fijación de compensación” (Expte. 45317/2016). Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/juzgado-nacional-primera-instanciacycivil-nro-92-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires---fijacion-compensacion-arts-524-525-cccn-fa18020000-2018-03-06/123456789-000-0208->

1otseupmocsollaf?utm_source=newslettermensual&utm_medium=email&utm_term=mensual&utm_campaign=jurisprudencianacional